

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2022192309-044-000



Fecha: 2023-12-12 14:23 Sec.día780

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2022192309-044-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2022-5621
Demandante : CLEMENCIA ROCIO RUIZ VAQUEZ

Demandados : PORVENIR

Habiéndose surtido las etapas correspondientes, en cumplimiento al auto proferido en la audiencia del pasado 29 de noviembre de 2023 (derivado 043), en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente,

SENTENCIA

La señora **CLEMENCIA ROCÍO RUÍZ VÁSQUEZ**, actuando en nombre propio, formuló Acción de Protección al Consumidor de la cual da cuenta los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y artículo 24 del Código General del Proceso en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (en adelante **PORVENIR**), entidad vigilada por esta Superintendencia, con la cual se pretende que se *“obligue a PORVENIR S.A., a la devolución del capital, por la suma de \$22.989.370,30 VENTIDOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE”*. *Más los intereses por rendimientos dejados de percibir desde agosto de 2021 a la fecha en que se me realice la entrega, teniendo en cuenta que si se me hubiera entregado el dinero en la fecha solicitada habría percibido los intereses que están pagando otros bancos que durante todo este tiempo estuvieron en un valor promedio del 8%, así mismo que se me reconozca la pérdida del valor adquisitivo a la fecha en la que me sea entregado el dinero”* (derivado 000).

Admitida la demanda, fue notificada a **PORVENIR S.A.**, quien en oportunidad se opuso a la prosperidad de las pretensiones a través de los medios exceptivos que denominó *“CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, COBRO POR LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL CAPITAL, LOS INTERESES Y RENDIMIENTOS”* y *“BUENA FE”* (derivado 007).

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia aquí suscitada

DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

Preliminarmente, debe anotarse que en cumplimiento del mandato constitucional derivado del artículo 78 de la Carta Política, expidió el legislador las disposiciones reguladoras con las que se pretende proteger a los consumidores, a fin de dar seguridad en la adquisición de bienes y servicios a través de las garantías mínimas de idoneidad y eficacia de dichas prestaciones, a cargo de los productores y/o proveedores; en razón al desequilibrio que surge de las relaciones de consumo entre tales personas, incrementadas con el auge y desarrollo industrial que *per se*, ha conllevado la proliferación del fenómeno, en una sociedad de consumo, en la que se persigue cada vez más la satisfacción de necesidades.

De lo anterior emerge que la naturaleza de la acción concebida en el Estatuto del Consumidor Financiero contiene una flexibilización al principio de congruencia consagrado en el art. 281 del CGP, en la medida en que se faculta a la autoridad jurisdiccional en el marco de la presente acción a adoptar decisiones *infra, extra y ultra petita* fundada en los hechos probados dentro del trámite, como así lo concibe el numeral 9° del art. 58 de la Ley 1480 de 2011.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 30 de julio de 2008, expediente No. 11001-3103-036-1999-01458-01 manifestó que *“El juzgador por mandato legal está sujeto al principio de congruencia plasmado en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil [hoy art. 281 del CGP.] y su decisión sometida a la regla relacional de la litis no procediendo de oficio (ne procedat iudex ex officio) **excepto si lo autoriza el ordenamiento jurídico...**”*. (negrita fuera del texto original).

Facultad frente a la cual incluso el Tribunal Superior de Bogotá D.C., no ha sido ajeno, pues sobre tal temática en una de sus Salas de Decisión donde se indicó: *“...El problema jurídico a resolver consiste en determinar si en los procesos de protección al consumidor el juzgador puede fallar *infra, ultra extra y extra petita*, y en qué consiste en particular esta última.”*, para concluir que *“...La respuesta al problema jurídico consiste en que el juzgador en procesos de protección al consumidor, sí puede fallar de forma *infra, ultra y extra petita*, entendida esta última como la facultad de sustituir las pretensiones por otras, conceder algo adicional, otorgar un derecho o algo diferente al pedido, declarar una relación jurídica diferente, y otorgar lo pedido, y por hechos distintos a los invocados en la demanda.”*, pues conforme reza el artículo 281 del Código General del Proceso, *“[l]a sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.”*, (Sent. 18 de diciembre de 2020, Rad. 11 001 31 99 003 2018 01685 01, MP. Iván Darío Zuluaga Cardona).

A su turno, ha de recordarse que el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 es la norma rectora en este tipo de ejercicio jurisdiccional de acción de protección al consumidor, lo anterior tiene gran significancia si en cuenta se tiene que en desarrollo de esta facultad es posible *“...conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas **relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.**”*, (negrilla ajena al texto).

Luego de la simple armonización normativa con la demanda es plausible concluir que se acude en verificación del no acatamiento del contrato y se busca como consecuencia su reparación por vía

resarcitoria como sucede en este caso.

En conclusión, de lo antes relatado es evidente y por demás claro para esta Delegatura que de cara a sus facultades jurisdiccionales nos encontramos en presencia de un proceso de responsabilidad contractual, en el cual por vía de acción de protección al consumidor financiero se pretende la declaratoria de incumplimiento y la consecuente devolución de las sumas que entregó la aquí demandante al momento de su vinculación como inversionista fundada esta situación en la ausencia de información conforme los mandatos legales lo exigen en este tipo de productos que condujo a su vinculación a un producto que no resultaba acorde con su perfil de riesgo.

DEL CONTRATO DE INVERSIÓN.

El negocio jurídico fuente de controversia, y que sea decirlo desde ya, no está en discusión por lo menos en su existencia, trata de aquéllos de pensión voluntaria, opción que busca facilitar el ahorro y la acumulación de capital a mediano y largo plazo con rentabilidades sujetas al tipo de inversión que se realiza por parte de la entidad autorizada en uso del instrumento al cual se encuentra suscrito el cliente dadas sus condiciones específicas de cara a su perfil para cuando se produce su vinculación o en el desarrollo del negocio de modificarse su apetito de riesgo.

En lo que toca con el contrato celebrado en esta *litis*, trata de un Fondo de Inversiones Voluntarias invertido en un fondo de inversión o Alternativa Cerrada característica que implica que su retiro no puede darse en cualquier momento sino una vez cumplida una o algunas de las condiciones señaladas en el contrato portafolio denominado “*TITULARIZACIÓN ESTRATEGIAS INMOBILIARIAS SEGUNDO TRAMO*” con inversión diversificada en distintos activos, incluyendo títulos de participación, en el Patrimonio Autónomo Estrategias Inmobiliarias – PEI.

El portafolio “*TITULARIZACIÓN ESTRATEGIAS INMOBILIARIAS SEGUNDO TRAMO*” tiene un plazo de permanencia mínimo de seis meses a partir de la adjudicación de los títulos que se adquieran en la emisión primaria del segundo tramo, es decir, que cumplido este tiempo es posible realizar retiros de aportes solamente en los plazos y condiciones allí establecidas que señalan en su cláusula cuarta que “*Con posterioridad a dicho plazo, los partícipes podrán hacer retiros de los recursos invertidos semestralmente dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de junio y diciembre y siempre que (i) exista liquidez para los títulos en el mercado de valores y (ii) que se haya solicitado y radicado en Porvenir el retiro con un mes de anticipación*”. Así mismo se contempla en su cláusula séptima que “*no podrán retirarse las sumas invertidas en la presente alternativa sino en los plazos y condiciones del presente documento. No obstante lo anterior el afiliado podrá ceder el presente documento, los derechos y obligaciones contenidos en el mismo siempre que cuente con el consentimiento previo y por escrito de PORVENIR*” (Derivado 007 – Anexo 4).

A su turno, señala este documento, que la liquidez que pueda dar esta inversión es incierta y depende de las condiciones de mercado y posibilidades de negociación en la Bolsa de Valores de Colombia de los títulos participativos del patrimonio autónomo PEI.

Igualmente indica que no existe un plazo máximo de permanencia, pero en todo caso, está sujeta la Alternativa Cerrada a la duración del contrato de fiducia mercantil que da origen al Patrimonio Autónomo Estrategias Inmobiliarias y a la duración misma de los títulos participativos emitidos en desarrollo de la titularización inmobiliaria Estrategias Inmobiliarias (derivado 007).

Ahora, en lo que toca con el perfil del inversionista, de conformidad con lo señalado por el representante legal en su interrogatorio de parte surtido en audiencia del pasado 25 de julio de 2023 resulta de aquellas personas que tienen un perfil de riesgo agresivo, en el cual están dispuestos a adquirir grandes rendimientos, pero también con una exposición a riesgo significativa (derivado 031).

DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

Superado lo anterior, lo primero a señalar es que, al estar en presencia de una actividad regulada considerada de interés público, (art. 78 y 335 C. Pol.¹) y la cual el Estado permite ejercer solamente a ciertas entidades como sucede con la aquí pasiva, dada la autorización que en sentido le fue proferida por vía de resolución por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, que le permite administrar fondos de pensiones en las condiciones previstas en la normatividad establecida a partir de lo dispuesto en la Parte V Capítulo VI del EOSF.

En efecto, debe recordarse que el numeral 3º del artículo 168 del EOSF define este tipo de inversiones como “...el conjunto de bienes resultantes de los aportes de los partícipes y patrocinadores para cumplir uno o varios planes de pensiones de jubilación e invalidez”, ello quiere significar que los aportes a los mencionados fondos consisten en sumas de dinero, con los cuales las administradoras llevan a cabo las inversiones de acuerdo con sus políticas y dentro del marco general establecido por el régimen de inversión de los respectivos recursos.

En consecuencia, cada fondo voluntario se rige por la Ley y el reglamento correspondiente, al tenor de lo señalado en el literal e) del numeral 1º del artículo 169 del EOSF., por supuesto, sin que ello sea óbice para olvidar o dejar de aplicar de cara al servicio de notorio interés público que presta, las obligaciones legales y conexas del producto o servicio prestado según los principios de buena fe contractual, (art. 871 del C. de Co.²), artículo 78 C. Pol.³, Leyes 1328 y 1480 entre las demás disposiciones que nutren la relación jurídica negocial llevada a cabo como Circulares e incluso reglamentos.

Al respecto, el artículo 3º de la Ley 1328 de 2009 establece que: “...Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros” mismo componente que indica el literal u) del artículo 7º *ibidem* en tanto y como obligación especial de estas vigiladas, está el observar de cara a las estipulaciones contractuales, “Las demás previstas en esta ley, las normas concordantes, complementarias, reglamentarias, las que se deriven de la naturaleza del contrato celebrado o del servicio prestado a los consumidores financieros, así como de las instrucciones que emita la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo de sus funciones y los organismos de autorregulación en sus reglamentos.”.

Dentro del marco legal que el profesional ha de acatar en la prestación del servicio, no sobra indicar que la Ley 964 de 2005, en su artículo 3º establece las actividades que son consideradas como propias del

¹ “...las instituciones crediticias tanto públicas como privadas, son equiparables en lo que guarda relación con el ejercicio de la actividad financiera, definida por el artículo 335 de la Constitución como de interés público, en atención al papel que asumen en la economía de mercado, en la creación secundaria de dinero, en el manejo del ahorro público y en el sistema de medios de pago, entre otras funciones que, por su incidencia directa en la estabilidad y crecimiento macroeconómico, son reguladas y controladas por el Estado. De modo que independientemente del origen de la propiedad de los activos que manejan dichas instituciones están sujetas a unas mismas reglas respecto de la actividad financiera que desarrollan...” (Sent. C-793 de 2014) y “...En ese sentido, esta Corporación ha sostenido que: (...) debe tenerse en cuenta que ‘a la luz del artículo 335 de la Constitución Política la actividad financiera es «de interés público» y que, de acuerdo con precedentes jurisprudenciales, ha sido catalogada como un servicio esencial (...)”, (Sent. SC18614-2016).

² Está norma permea todo tipo de relación contractual de naturaleza mercantil ya que exige que los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de estos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

³ El artículo 78 de la Carta Política de 1991 alude a dos esferas de protección, que si bien son dispares, no puede perderse de vista que se complementan, pues el inciso primero prescribe que la ley “regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”, esto es, que debe existir un control de calidad en los servicios y productos ofrecidos y un deber de informar de manera debida al consumidor respecto del mercado de estos bienes y productos ofrecidos.

mercado de valores, entre ellas “b) *La intermediación de valores...*”, actividad que es objeto de intervención del Estado a través de reglamentación general por el Gobierno Nacional, tal y como lo determina el artículo 4º de la misma ley.

En ejercicio de esta función reglamentaria, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 1120 y 1121 de 2008 (hoy incorporados al Decreto 2555 de 2010) que señalan las actividades que constituyen intermediación en el mercado de valores, así:

“Artículo 7.1.1.1.2 (Artículo 1.5.1.2. de la Resolución 400 de 1995, subrogado por el Decreto 1121 de 2008) Operaciones de intermediación en el mercado de valores.

Son operaciones de intermediación en el mercado de valores las siguientes: (...) 4. Las operaciones de adquisición y enajenación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE o de valores extranjeros listados en un sistema local de cotizaciones de valores extranjero, ejecutadas por (...):

- c. Las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías en su calidad de administradoras de fondos de pensiones obligatorios, de fondos de pensiones voluntarias y de fondos de cesantía. (...).”*

La anterior disposición, aplicable a las sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias (producto al cual se refiere el presente caso), se encuentra igualmente regulado por el artículo 7.3.1.1.2 del citado Decreto 2555 (anteriormente el Artículo 1.5.3.2. de la Resolución 400 de 1995, subrogado por el Decreto 1121 de 2008) que establece los deberes especiales de los intermediarios de valores, así:

“Los intermediarios de valores deberán cumplir con los siguientes deberes especiales:

- 1. **Deber de información.** Todo intermediario deberá adoptar políticas y procedimientos para que la información dirigida a sus clientes o posibles clientes en operaciones de intermediación sea objetiva, oportuna, completa, imparcial y clara.*

De manera previa a la realización de la primera operación, el intermediario deberá informar a su cliente por lo menos lo siguiente:

- a) Su naturaleza jurídica y las características de las operaciones de intermediación que se están contratando, y*
- b) Las características generales de los valores, productos o instrumentos financieros ofrecidos o promovidos; así como los riesgos inherentes a los mismos.” (Subrayado para destacar).*

En relación con el desarrollo de estos deberes y teniendo en cuenta que las normas antes citadas se encontraban vigentes para el momento de los hechos objeto del presente proceso, este Despacho requirió a la entidad demandada a efectos de que allegara al plenario sus manuales o reglamentos internos, así como las actas de los comités de inversión con la fuerza comercial, guiones y demás documentos entregados a la fuerza comercial de cara a propugnar por el cumplimiento de las precitadas exigencias de la ley y al efecto, si bien allegó el reglamento general del fondo de pensiones y las reglas específicas del plan de pensión individual del fondo de pensiones, lo cierto es que en dicha documental no se advierte cuál es esa política o procedimiento establecido por la vigilada a efectos de que la información suministrada por los asesores o su fuerza comercial fuese objetiva, oportuna, completa, imparcial y clara, más allá de que “*En el formulario de afiliación quedará además constancia de la adhesión y del recibo de una copia del presente Reglamento, de las reglas específicas del Plan y de la Guía de Administración de la Cuenta. Se les*

informará que los documentos relacionados se encuentran para consulta en la página web de PORVENIR: www.porvenir.com.co, en el Centro de Documentación” (derivado 039 – Anexo 1).

Al efecto, mediante respuesta que reposa a derivado 039 del expediente, el representante legal de la entidad indicó que *“Para la fecha en la que la señora Clemencia Ruiz se vinculó al Fondo Voluntario de Pensión Porvenir, es decir el 06 de septiembre de 2018, y en la que posteriormente se adhirió al portafolio “Titularización Estrategias Inmobiliarias Segundo Tramo”, entiéndase el 06 de septiembre de 2018, no existía norma alguna que obligara a Porvenir a disponer de un reglamento interno de asesoría o de entregar algún material de esta naturaleza a su fuerza comercial del entonces Fondo de Pensiones Voluntarias, hoy Fondo Voluntario de Pensiones. Sin embargo, todo empleado de Porvenir está obligado a actuar conforme a la ley y a los estándares éticos que se les exige a todos sus colaboradores por medio del código de conducta y ética que determina esta serie de lineamientos. Adicionalmente y para ese entonces la fuerza comercial de pensiones voluntarias de Porvenir tenía la obligación de contar con la certificación del Autorregulador del Mercado de Valores, así como la inscripción en el Registro Nacional del Profesionales del Mercado de Valores que administra esa Superintendencia. En este sentido, la fuerza de ventas del Fondo Voluntario de Pensión conocía las normas vigentes y asimismo las disposiciones conforme a las cuales debía actuar”*.

Sin que lo allí manifestado resulte de recibo para este Despacho pues justamente el Decreto 2555, como vimos, determina que dada su calidad de intermediario de valores tiene el deber especial de contar con políticas y procedimientos de cara a que la información que se brinde a los consumidores financieros cumpla con los requisitos exigidos, sin que el cumplimiento de dicho deber fuese acreditado en el plenario pese al requerimiento oficioso efectuado en ese sentido.

Téngase en cuenta que sí corresponde a la carga de la sociedad administradora de pensiones y cesantías demostrar el cumplimiento de sus deberes y que efectivamente emitió al consumidor financiero una información con las características dispuestas en el Decreto 2555 de 2010 (*objetiva, oportuna, completa, imparcial y clara*), pues varias de esas notas características (v.gr. objetividad, completitud y claridad) no se comprueban simplemente con la firma de un formulario, un contrato de cesión y/o con el hecho de que los asesores comerciales se encuentren adecuadamente certificados ante el Autorregulador, en tanto que tales ingredientes normativos hacen relación a las características del mensaje inmerso en la información proporcionada y al entendimiento del consumidor, como elemento cognoscitivo indispensable para que éste pueda comprender las condiciones de un producto financiero.

Y es que no sobra recalcar que las sociedades administradoras de fondo de pensiones voluntarias forman parte de la gama de entidades catalogadas como de servicios financieros, las cuales tienen por función la realización de las operaciones previstas en el régimen legal que regula su actividad, y quienes gozan del carácter de instituciones financieras una vez autorizadas por la Superintendencia Financiera momento en el cual de manera abierta al público pueden ejecutar las transacciones propias de su objeto social.

Ello obedece a que los fines perseguidos por el Estado en estas materias exigen que un sujeto de especiales características se ocupe exclusivamente de ellas con prescindencia del común de los comerciantes. De esa manera, la constitución de las personas jurídicas facultadas para desarrollarlas no depende únicamente de la voluntad de los contratantes, ya que dadas las situaciones de conveniencia y asimetría entre partes está ha de ser determinada por las autoridades con sujeción a un objeto social específico y plenamente regulado por la Ley.

Todos estos derroteros que habrán de demarcar el camino para analizar y resolver la presente situación problemática suscitada en este litigio.

DEL CASO EN CONCRETO.

Visto que aquí ninguna discusión surge entre las partes de cara a la existencia de la relación contractual, damos por superado este aspecto y entramos a mirar las condiciones enrostradas soporte del presente

proceso, como lo son la falta de información al momento de vinculación de la aquí consumidora financiera demandante a la Alternativa Cerrada “*TITULARIZACIÓN ESTRATEGIAS INMOBILIARIAS SEGUNDO TRAMO*”.

Sobre tan específico contexto, ha de decirse que, por normatividad según atrás señalada, la carga de brindar, ejercer, adelantar, corroborar e informar debidamente al cliente en los ámbitos sean de información específica de cara a las características de este contrato de inversión ora de forma general con ocasión al producto, recaen en la pasiva.

Es así como la carga de la prueba, por vía de inversión, redundaba en aquélla ya que le compete entonces probar que cumplió con estas cargas legales que le imponían desarrollar, (art. 167 del CGP.), esto no solamente dada su condición de profesional dada su experticia en este tipo de mercado, sino en razón a su posición dominante y por ende ser la parte más fuerte de este tipo de relación contractual.

De ir más allá, ha de tenerse en cuenta que la aquí demandante ha sido insistente en señalar **no** haber recibido una información cierta, suficiente, veraz, clara y oportuna que le permitiera conocer adecuadamente la naturaleza del producto, derechos, obligaciones, exclusiones, riesgos, costos entre otros elementos del contrato que suscribió, así como que su vinculación no tuvo en cuenta las condiciones que buscaba en el portafolio al invertir los recursos que señala son recursos para la manutención de sus padres, pues indica que las mismas fueron ignoradas por la asesora al momento de ofrecerle el portafolio objeto de controversia, **información** que traslada la carga de la prueba a la parte más robusta del proceso y quien le queda más fácil probar, para el caso la entidad demandada.

En tal sentido, de cara a verificar cómo se llevó a cabo el acatamiento de este deber de información, lo cierto es que la entidad vigilada soporta su cumplimiento en la entrega del “*CONTRATO DE CESIÓN DE PARTICIPACIÓN RECURSOS INVERTIDOS DE LA ALTERNATIVA ESPECIAL*” así como de los términos y condiciones de la alternativa cerrada que se encuentran en el anexo 4 de la contestación de la demanda (derivado 007), documentales que se encuentran suscritos por la demandante, tal como lo reconoció en su interrogatorio de parte en audiencia del 25 de julio de 2023 (derivado 031) y que a su vez indicó que el cambio de portafolio le fue ofrecido al poco tiempo de vincularse con PORVENIR y que la gestión de la asesora se limitó a indicarle la rentabilidad que iba a tener y que habían unos plazos para los retiros, así como que remitió los documentos por correo electrónico, los diligenció y firmó atendiendo los beneficios que le informaba la asesora.

Frente a los pormenores de la vinculación, reposa a derivado 007 del expediente como Anexo 1 la “*Solicitud de vinculación o traslado planes individuales*” suscrita el 4 de septiembre de 2018 y en la cual, se efectúa en su acápite No. 8 una “*encuesta perfil de riesgo*” que arrojó como resultado CONSERVADOR y que la distribución de aportes se haría en un 100% en la alternativa de inversión “*Diversificado Conservador*”, frente a lo cual el representante legal a través de las respuestas a los requerimientos oficiosos así como en su interrogatorio de parte surtido el 25 de julio de 2023 señaló que para la fecha de la vinculación de la actora no se estipulaba la obligatoriedad de que los recursos estuviesen invertidos en portafolios congruentes con su perfil de riesgo y que “*mediante el contrato “ALTERNATIVA CERRADA DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2007 TITULARIZACIÓN ESTRATEGIAS INMOBILIARIAS SEGUNDO TRAMO” y la ficha técnica del producto Porvenir cumplió con el deber de asesoría en relación con la señora Clemencia Rocío Ruiz debido a que se garantizó que esta recibiera información adecuada, suficiente y con carácter personal, para que pudiera tomar una decisión de inversión bien fundamentada y con pleno conocimiento de los riesgos que asumía*” (derivado 033).

Por su parte, en audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2023 (derivado 043) la testigo María Cristina Soto Perdomo, en su calidad de especialista de inversiones de la Vicepresidencia Comercial de PORVENIR S.A manifestó que las visitas para ese momento eran presenciales, que ante la referenciación de la demandante por parte de otro cliente se sostuvo una visita en el domicilio de la actora, que en dicha

oportunidad, como en las demás visitas, se ofrecen todos los portafolios que estaba ofreciendo la compañía; señaló igualmente que la señora Ruíz Vásquez estaba buscando un portafolio conservador con garantía de esos recursos y que manifestó interés en el portafolio que la asesora denominó *inmobiliario* y que para la fecha de la colocación, esto es septiembre de 2018, dicho portafolio se ofrecía a todos los perfiles incluso para personas conservadoras o moderadas pues no había restricción máxime si la persona estaba interesada en esa alternativa pues como asesores no ofrecían recomendación alguna, sino que se informaba sobre los portafolios disponibles y el cliente tomaba la decisión que, para el caso en particular la actora quería el que le habían referido, es decir, el *inmobiliario*.

Frente a la información sobre las características del portafolio o alternativa “*TITULARIZACION ESTRATEGIAS INOBILIARIAS SEUNDO TRAMO*” que se suministró al momento del ofrecimiento, la testigo María Cristina Soto señaló que era un portafolio en el cual se debía permanecer 6 meses a partir del ingreso, que era una alternativa a largo plazo, se expuso el comportamiento del portafolio y las perspectivas. Así mismo, indagado por el Despacho en relación con el suministro de información relativa a los riesgos de la inversión señaló que todo ello se encontraba en el contrato el cual quedaba como respaldo pues allí se indicaba que era una inversión a largo plazo, que se trataba de títulos inmobiliarios, se plasmaban los tiempos de salida que eran semestrales y las condiciones de salida, esto es, que al tratarse de un portafolio inmobiliario no existe el dinero en “*cash*” sino que está invertido en ladrillos.

Valorados los anteriores medios probatorios, y si bien para el momento de la vinculación de la actora, no se encontraba vigente el decreto 661 de 2018 que brindó criterios orientadores sobre cómo debía realizarse el perfilamiento y clasificación de los clientes, ni los elementos mínimos que debía contener la recomendación profesional personalizada, conforme lo señalado por el representante legal en su interrogatorio así como la respuesta dada al requerimiento de oficio y reiterado en los alegatos de conclusión, lo cierto es que el deber de información (oportuna, objetiva, imparcial, clara y completa), así como las características del producto ofrecido ya se encontraban plasmados en el decreto 2555 de 2010 (1121 de 2008), además de los principios orientadores que rigen las relaciones entre consumidores financieros y entidades vigiladas contemplados en la Ley 1328 de 2009 incluyendo, pero sin limitarse, el principio de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, que se traduce en las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la mencionada Ley.

En concordancia con lo anterior, ha de decirse que no es de recibo el argumento de la pasiva en señalar y pretender exonerarse de este tipo de responsabilidad bajo el amparo de que la aquí cliente diligenció el contrato de cesión mediante el cual se vinculó a la citada alternativa cerrada, sin preguntar, informarse e indagar sobre el producto objeto de estudio, pues aún so capa de tener como cierta dicha circunstancia, ello en nada le exonera del deber de brindar una información en los términos que dispone la Ley.

Y es que la hipótesis manifestada parte de un supuesto que riñe tanto con la normatividad general establecida en la Ley 1328 para el desarrollo del deber de información de todas las Entidades Vigiladas con sus clientes y usuarios sino con las disposiciones especialísimas que reglan las actividades en el mercado de valores y que se derivan de la Ley 964 y sus reglamentaciones vigentes para el momento de los hechos. En efecto, la dinámica de la bilateralidad del proceso de información en la vinculación a un producto parte de la iniciativa del profesional del mercado quien ha de proporcionar la misma con todos los requerimientos legales al consumidor, sin supeditarse al diligenciamiento de los formatos de vinculación, cuando por el contrario, brillan por su ausencia políticas al interior de la entidad relacionadas con el mandato establecido en el Decreto 2555 de 2010 referente al deber especial de información - artículo 7.3.1.1.2.-.

Por lo que no se satisface el deber del profesional del mercado con el mero diligenciamiento de los documentos de vinculación o de un cuestionario de perfilamiento que al final no se va a tener en cuenta, más allá de la obligatoriedad de vinculación a un tipo de portafolio en particular, si no existe un proceso

inquisitivo de éste hacia el cliente que permita como conclusión, determinar no sólo cuáles productos son aplicables al consumidor, sino que especialmente le fueron debida y oportunamente informadas las condiciones y características del producto, sin perjuicio a que el cliente considere necesaria una recategorización con las salvedades y prevenciones a que haya lugar, situación que por cierto no se presentó en este caso y que no puede darse por entendida con la suscripción del contrato de cesión.

Esa, es la actividad que este Despacho no observa por parte de la sociedad administradora de fondos de pensiones voluntarias y de su asesora en este caso.

Aquí cabe señalar, además que no puede convertirse en tesis de carrera que lo primero, no indagar por parte del cliente, exima lo segundo, el brindar una información en las características consagradas en la Ley y sostenidas por la jurisprudencia dado su nivel de experto, conocedor y profesional en el negocio que ofrece, amén de que es la conducta que se espera, esto es, un actuar esmerado y diligente de buena fe.

Nótese que no podemos hablar de una buena fe simple o subjetiva como la que trae el artículo 83 de la Constitución Política y predicable a cualquier ciudadano, no solamente porque no estamos en presencia de cualquier sujeto amparado bajo esta presunción sino de uno con categoría especial, máxime si busca una exoneración bajo tal parámetro y de cara a este tipo de responsabilidad, luego le resulta exigible el probar y de suyo el verificar por parte del Juez vía de averiguaciones, el actuar desarrollado en todo el *iter* contractual.

Recuérdese que “...[d]esde el punto de vista de sus efectos, la buena fe, siguiendo el criterio uniforme y consolidado de esta Corte⁴, se desdobra en dos: (i) la buena fe simple; y (ii) la buena fe cualificada (o creadora de derechos; o especial; o buena fe exenta de culpa). (...) la primera es la comúnmente exigida en las diversas actuaciones de la vida. Sus consecuencias, siguiendo la doctrina jurisprudencial de la Sala⁵, se contraen a cierta protección que el ordenamiento otorga a quien de esta manera obra. **La calificada o creadora de derechos, por otra parte, genera consecuencias más contundentes, y superiores –en todo caso- a las producidas por la buena fe simple.** Tiene la virtud, por su propia naturaleza, de crear una realidad o situación jurídica, esto es, dar por existente ante el orden jurídico, un derecho que realmente no existe o que es discutido. (...) [[es decir] ‘La buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (...) exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que se exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento objetivo o social: la seguridad de que el tradente es realmente propietario, lo cual exige averiguaciones (...)].’ La buena fe simple exige tan sólo conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, conciencia y certeza⁶.”, (Sent. STC1881 del 20 de febrero de 2019, radicación N. 11001-02-03-000-2019-00208-00).

Luego, poco aporta al plenario si se cuestiona o no la buena fe, si se alega que se procedió con diligencia y de cara a esta presunción, cuando el rasero para este tipo de entidades como la demandada, quienes ejercen estas actividades reguladas y de cara a los parámetros que se les exige, tienen la obligación de un obrar de buena fe cualificada, que no es nada distinto a demostrar acataron sus deberes de conducta de expertos en el rol de administradores de dineros ajenos y con estricta observancia en las reglas del contrato, las de su reglamento, la de las normas que regulan el negocio, así como las que regulan el servicio prestado.

Dilucidado lo anterior, de cara a los elementos de prueba allegados al plenario, analizados en conjunto y valorados a la luz de la sana crítica, así como la lógica material en correspondencia con la normativa ya atrás citada y la jurisprudencia en comento, ha de decirse que no se advierte probado se haya acatado por parte de la sociedad PORVENIR S.A., su deber de información que emanaba de este tipo de negocio,

⁴ Cfr. CSJ SSC del 20 de mayo de 1936 (M.P. Eduardo Zuleta Ángel); 23 de junio de 1958 (M.P. Arturo Valencia Zea); 25 de agosto de 1959 (M.P. José Hernández Arbeláez); 5 de mayo de 1961 (M.P. José Hernández Arbeláez); 17 de junio de 1964 (M.P. Arturo Posada); 3 de agosto de 1983 (M.P. Jorge Salcedo Segura); y 19 de dic. de 2006 (M.P. Carlos I. Jaramillo). Entre otras.

⁵ CSJ SC del 23 de junio de 1958 (M.P. Arturo Valencia Zea).

⁶ CSJ SC del 23 de junio de 1958 (M.P. Arturo Valencia Zea).

o por lo menos, ello no lo probó, máxime si se tiene en cuenta que la propia asesora comercial identificó que el perfil inversionista de la demandante era conservador, aspecto que debió tenerse en cuenta al momento de ofrecer el vehículo de inversión, lo cual no se hizo, y como ella misma lo manifestó en su testimonio, la fuerza comercial promocionaba entre sus clientes sin distingo la alternativa cerrada PEI, lo cual per se demuestra un deficiente ejercicio de la actividad de intermediación, esto se confirma con lo expresado por el representante legal en su interrogatorio de parte, quien señaló no constarle qué información se le dio a la demandante respecto al portafolio al que se adhería, evidenciando con ello la ausencia de políticas al interior de la entidad relacionadas con el mandato establecido en el artículo 7.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 referente al deber especial de información.

Al respecto, se tiene como elementos de prueba las documentales allegadas al plenario con la demanda, su contestación, los interrogatorios de las partes, y el testimonio de la asesora María Cristina Soto quien vinculó y tuvo como cliente a la aquí actora a propósito del producto en discusión.

En ese contexto, brilla por su ausencia los elementos que fueron pedidos a la sociedad administradora que permita dar cuenta del desarrollo del cumplimiento al deber de información brindado a la cliente, lo que conlleva a concluir que no se acataron dichas conductas exigidas, máxime cuando el soporte del cumplimiento al deber de información es el contrato de cesión y sus anexos, así como la ficha técnica que podía consultar en cualquier momento la actora, que lo que permite evidenciar es una conducta completamente pasiva de la entidad vigilada frente a sus obligaciones de información objetiva, completa, imparcial, suficiente, veraz, clara y oportuna pues incluso del testimonio de la asesora se advierte que las reuniones sostenidas se centraron en ofrecer dicho portafolio enfocado en la rentabilidad que ofrecía, su trayectoria y proyecciones, más allá de ahondar en los riesgos que también involucraba la inversión y de los que se duele la demandante, esto es, la imposibilidad de contar con los recursos a la vista, es decir, al momento en que los solicitara y perder incluso el capital invertido.

Igualmente reposan comunicados, que ha de decirse, son de fechas posteriores al momento de su vinculación, pues datan para cuando ya se habían presentado los inconvenientes con la aquí demandante frente a su solicitud de retiro del mes de agosto de 2021 y reiterada en noviembre de 2021, de cara a las diversas como constantes solicitudes de la actora para proceder a redimir su inversión, momento en el cual se le informa y de manera tardía, las razones por las cuáles, de un lado la valoración de su participación se ha visto a la baja, y de otro, los motivos por los cuales no ha podido darse su ventana de salida, explicaciones a propósito de las cuales la aquí demandante, la señora Clemencia es enfática en indicar, nunca se le informó al momento de su vinculación, menos que no podía retirarse si bien había efectuado el respectivo trámite dentro de los tiempos establecidos, a la par de indicar respecto de la asesora que había una total falta de información y seriedad por parte de PORVENIR pues lo que ahora le estaban comunicando no se lo expresaron al inicio de la relación comercial.

Aunado a ello y de conformidad con la encuesta de perfil de riesgo que guarda concordancia con lo manifestado por la actora en su interrogatorio de parte es posible concluir que la actora no conocía de inversiones de esta naturaleza, su negocio efectuado era un ahorro de depósito por vía de CDT (producto de ahorro del más bajo riesgo que se ofrece en el mercado financiero, por demás), que quería un producto que contara con liquidez pues tenía la finalidad de atender las necesidades de su padres adultos mayores, cuando este producto justamente no contaba con esa característica de liquidez pues dependía de distintos factores que no le fueron explicados a la actora más allá de las fechas para solicitar el retiro, respecto de las cuales incluso existe discrepancia con los formularios presentados por PORVENIR para el efecto que mencionan ventanas de salida trimestrales y en virtud de los cuales la asesora le indicó que podía presentar la solicitud para el mes de agosto de 2021 cuando, de conformidad con las condiciones del fondo, solamente existían ventanas de retiro en junio y diciembre, ello de conformidad con correo electrónico del 4 de agosto de 2021 remitido por la asesora María Cristina Soto (derivado 000) y su testimonio en el cual indicó que si bien sabía que las ventanas de salida solo eran en junio y diciembre y

que las solicitudes debían presentarse únicamente los primeros 5 días de mayo y noviembre, remitió dicha solicitud para agosto únicamente con el fin de colaborar a la demandante, lo cual pone en evidencia el incumplimiento de sus propios actos pues ellos, al ser los autores del contrato de adhesión a la alternativa cerrada PEI, son los más llamados no solo a conocerlos sino a acatarlos, lo que necesariamente se deriva, para el tema en específico, al ofrecimiento de las ventanas de salida en los periodos y fechas fijadas en el contrato y no otras, ni siquiera por un aparente acto de diligencia en el gestionamiento de las solicitudes de los clientes.

Aunado a que, como lo expusiera el representante legal en su interrogatorio, se trata de un portafolio destinado a inversionistas con perfil agresivo de riesgo; contrario al resultado arrojado en la encuesta contenida en el formulario de vinculación de la actora, que arrojó un perfil conservador, debiéndose reiterar que no resulta de recibo lo indicado por el representante legal en su interrogatorio de parte y en los alegatos de conclusión de la entidad en relación con que para la fecha de vinculación no existía ninguna norma o reglamentación que exigiese que los portafolios a los que se vinculaban los clientes resultaran acordes con su perfil de riesgo pues por ello se puso a disposición del cliente el contrato quien en señal de entendimiento lo suscribió, pues se reitera, en eso no consiste el deber de información máxime cuando trasladan dicho deber de información al consumidor al establecer que con la firma del citado documento que *“para efectos de tomar una decisión de inversión ha tenido a su disposición información necesaria para evaluarla, incluyendo la información de que trata el literal a) del numeral 13 del presente documento, ha consultado a sus propios asesores financieros, jurídicos, tributarios, contables en la medida en que lo consideró necesario y ha tomado su propia decisión de manera independiente por considerarla que es apropiada e idónea a sus intereses”* pues si bien la decisión de vincularse en efecto es voluntaria del consumidor, lo cierto es que resulta un deber de la entidad vigilada en su calidad de profesional informarle de manera oportuna, clara, objetiva, imparcial, precisa, suficiente y entendible las condiciones del producto, sus obligaciones, riesgos, condiciones y restricciones de cara a que le posibiliten la toma de decisiones informadas, lo que se advierte en el presente caso no ocurrió.

Por otro lado, y si bien la asesora María Cristina Soto aludió haber brindado esta información a la actora, al indagarle sobre las condiciones de perfilamiento y el estudio del producto para determinar si era apto para la demandante y la razón de la conclusión a la cual llegó como asesora para dejar que la cliente quedara en este tipo portafolio, todas sus réplicas tienen un mismo entendimiento y soporte, esto es que la señora Clemencia suscribió el contrato de cesión y sus anexos en señal de comprensión del producto pues era un producto sobre el cual había indagado de manera particular, sin perjuicio que sabía que el único antecedente que había de la consumidora era una inversión en un CDT, producto de características, necesidades de liquidez del cliente y riesgo completamente alejadas de un portafolio invertido en activos o en productos de inversión inmobiliarios como es el PEI.

En esa medida, conforme las pruebas ya indicadas, y a pesar de ese perfilamiento, tal y como señalará la demandante en su interrogatorio, lo pretendido por ella en suma era poder poner a rentar el dinero de sus padres, por el estilo de un CDT o algo similar, pues era lo único que conocía y así mismo fueron los resultados de la encuesta de su perfil de riesgo, que resultaba acorde al portafolio al que se vinculó de manera inicial pues, tal como lo indicó la testigo, el portafolio diversificado conservador al que ingresaron los recursos inicialmente es un portafolio de liquidez, con *“cero riesgo”*, que se invierte en TES, CDT y productos de renta fija.

Es así como es posible establecer, **la existencia de la relación contractual** que no fue objeto de discusión, **la conducta culposa** que se traduce en la falta de deberes contractuales y legales de la sociedad administradora del fondo de pensiones como quedara expuesto, conducta que se soporta en que no se acataron o por lo menos no se probaron que se llevará a cabo frente a la aquí demandante la carga de información que requería el producto que condujeron de forma errónea a su afiliación en la alternativa cerrada *“TITULARIZACIÓN ESTRATEGIAS INMOBILIARIAS SEGUNDO TRAMO”* en portafolio PEI

y un perjuicio patrimonial que se traduce precisamente en que la aquí demandante se vio en la imposibilidad de obtener parte de su dinero al momento en que solicitó su redención, esto es, agosto de 2021.

DEL DAÑO.

Así, dada la falta del deber de información, este incumplimiento genera un nexo causal necesario para generar el daño soportado por ella, pues el mismo no se habría originado sí, se hubiese atendido su perfil de riesgo y se hubiera realizado su inversión en un portafolio diseñado para clientes con perfil conservador.

Y es que según lo demostrado en el proceso, conforme lo señala la certificación que reposa a derivado 039 del expediente el detrimento patrimonial sufrido por la consumidora se materializa en el hecho que para el 4 de agosto del 2021 el saldo en cuenta de la demandante ascendía a \$ 22.893.028,58, época para la cual presentó su solicitud de retiro, y que para diciembre de 2022, de conformidad con el estado de cuenta de esa fecha en la cual se liquidó la posición de la actora y se atendió su solicitud de retiro, el saldo en dicho portafolio ascendía a \$7.928.073, sin que esté por demás señalar que la ley claramente indica que “...los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, **serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información.**”, (art. 23 L. 1480 de 2011, resaltado ajeno al texto).

De ir más allá, frente al nexo de causalidad, basta con citar lo que en relaciones contractuales ha ilustrado la Sala de Cas. Civil de la C. S. de J., que “...[e]n las obligaciones contractuales, se da por supuesto que los daños previsibles o pactados tuvieron su origen en el incumplimiento del contrato o en su cumplimiento defectuoso o retardado (artículo 1616 del Código Civil), por lo que no hay que probar la relación de imputación pues ésta se entiende incorporada de antemano en el contrato. El contrato es la norma de adjudicación que permite atribuir al deudor los daños derivados de su incumplimiento.”, (Sent. SC780-2020 del 10 de marzo de 2020, Radicación No. 18001-31-03-001-2010-00053-01, resaltado ajeno al texto).

Superados los elementos de responsabilidad, queda por establecer la forma de resarcimiento. Para el efecto, téngase en cuenta que la aquí demandante y dado el resultado arrojado en la encuesta de perfilamiento se vinculó inicialmente al fondo diversificado conservador como da la “Solicitud de vinculación o traslado planes individuales” (derivado 007 – Anexo 1).

Ahora, como se evidencia de la conducta de la señora Clemencia que en todo caso, sí deseaba invertir en un portafolio que le permitiera el retiro en un corto plazo, para obtener un reintegro de los dineros junto con unos rendimientos ajustados a ese tipo de contrato, es que bajo tal criterio y de haberse invertido en el portafolio diversificado conservador al cual se vinculó inicialmente da cuenta de una inversión precisamente de corto plazo con una volatilidad de riesgo conservador y propendiendo por la preservación del capital invertido, se advierte de la certificación en comentario (derivado 039) que de haber permanecido los recursos de la demandante en el portafolio diversificado conservador a la fecha de solicitud de retiro del portafolio “TITULARIZACIÓN ESTRATEGIAS INMOBILIARIAS SEGUNDO TRAMO” el 4 de agosto de 2021, , hubiese obtenido un reintegro de capital y rendimientos de \$24.810.389,55.

Téngase en cuenta además que al momento de liquidar la posición, esto es, diciembre de 2022 se trasladaron los recursos resultantes de dicho portafolio al portafolio diversificado conservador, encontrándose disponibles los \$7,928,073 para disposición de la actora desde esa fecha, conforme las características de este último portafolio de conformidad con el interrogatorio de parte surtido en audiencia del 25 de julio de 2023 (derivado 031), por lo que se dispondrá el reintegro del valor restante con cargo al patrimonio de la demandada, esto es, \$16.882.316,6.

Además, de conformidad con la pretensión de la actora y como quiera que estas sumas para dicho hito,

agosto de 2021, y en la hora en que se liquidó la posición así como en la hora actual, dado el hecho notorio han sufrido una desvalorización por el cauce del tiempo, habrá de reconocerse la actualización conforme el consolidado emitido por el DANE del IPC desde la fecha expuesta (4 de agosto de 2021) a la fecha en que se liquidó la posición para la suma de \$7,928,073 (diciembre de 2022) y la fecha más próxima a esta sentencia para la suma de \$16.882.316,6 (noviembre de 2023), según la serie de empalme que obra en la página web de dicha entidad, <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-alconsumidor-ipc>, cuya fórmula reconocida trata de:

$$V_p = V_h \frac{IF}{II}, \text{ en donde:}$$

V_p es el valor presente que desea obtenerse;

V_h es el valor histórico a indexar, que en primera medida se hará para la suma de \$7,928,073 que corresponde al valor que se obtuvo al momento de liquidar la posición de la actora en el portafolio “*TITULARIZACIÓN ESTRATEGIAS INMOBILIARIAS SEGUNDO TRAMO*” en diciembre de 2022 y que se encuentra a disposición de la actora desde esa fecha.

IF es el índice final, que se obtiene del monto índice del IPC a la fecha presente o más reciente para indexar, que será según datos disponibles al mes de **diciembre de 2023**, esto es el reportado para el mes de **diciembre de 2022**, fecha en la cual se liquidó la posición y quedó a disposición de la actora la suma de \$7,928,073, corresponde a 126,03.

II es el índice inicial del IPC, desde la cual se va a indexar, que para el caso es de 109,62 para **agosto de 2021**, que corresponde a la fecha en que solicitó el retiro de los recursos que permanecían en el Fondo.

De acuerdo con lo anterior, dado que la suma \$7,928,073 se encuentra a disposición de la actora desde diciembre de 2022, sobre este importe habrá de reconocerse entonces únicamente la indexación de dicha suma entre agosto de 2021 y diciembre de 2022 y que asciende a **\$1.186.824,28**.

Ahora, para el segundo ítem que corresponde al valor restante que hubiese obtenido la actora de permanecer el portafolio conservador, se tiene en cuenta igualmente la siguiente fórmula:

$$V_p = V_h \frac{IF}{II}, \text{ en donde:}$$

V_p es el valor presente que desea obtenerse;

V_h es el valor histórico a indexar, que para este caso es **\$16.882.316,6**

IF es el índice final, que se obtiene del monto índice del IPC a la fecha presente o más reciente para indexar, que será según datos disponibles para el 7 de diciembre de 2023, esto es el reportado para el mes de **noviembre de 2023**, corresponde a 137,09.

II es el índice inicial del IPC, desde la cual se va a indexar, que para el caso es de 109,62 para **agosto de 2021**, que corresponde a la fecha en que solicitó el retiro de los recursos que permanecían en el Fondo.

De acuerdo con lo anterior, al valor de \$16.882.316,6 sobre el cual se ha ordenado el reintegro, habrá de sumar la indexación por la suma de **\$4.230.589,51**.

En síntesis, la entidad demandada deberá reintegrar a la actora la suma de \$22.299.730,4 que corresponde a los siguientes conceptos:

Indexación de la suma de \$7,928,073	\$1.186.824,28
Valor pendiente de reintegro	\$16.882.316,6
Indexación de la suma de \$16.882.316,6	\$4.230.589,51
TOTAL	\$22.299.730,4

Sobre este valor de no pagarse en la oportunidad señalada en la sentencia, se causarán intereses de mora a partir del día siguiente y a la tasa máxima de intereses moratorios consagrados en el artículo 884 del C. de Co., norma aplicable pues el negocio es por su esencia mercantil, (arts. 20 y ss. Ib.).

No se accederá a la pretensión relacionada con el reconocimiento de interés en la cuantía de \$2.452.2000 en tanto se toma como fuente el interés ofrecido en un producto distinto como es el de un CDT y que no es aplicable a cualquier tipo de producto financiero, aunado a que se trata de un evento que no fue probado, esto es, la imposibilidad de la obtención de los mencionados réditos con ocasión a la no entrega de los dineros invertidos en el portafolio máxime cuando señaló que pretendía retirarlos para disponer de los mismos en la manutención de sus padres.

No se condenará en costas, al no encontrarse causadas ni comprobadas, además que las pretensiones salieron avante de manera parcial, (numerales 5º y 8º del artículo 365 del CGP.).

Conforme con lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones planteadas por la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR civil y contractualmente responsable a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** acorde con lo fundamentado en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a que proceda en un lapso no mayor a **VEINTE (20)** días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de este proveído a pagar a la señora **CLEMENCIA ROCÍO RUÍZ VÁSQUEZ** la suma de **\$22.299.730,4**. Vencido este período judicial se causarán intereses de mora a la tasa del artículo 884 del C. de Co.

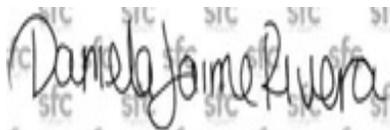
El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro de los **DIEZ (10)** días hábiles siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado para el mismo, advirtiéndose que el incumplimiento de las órdenes aquí impartidas puede ocasionarle la sanción de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones.

QUINTO: SIN CONDENA en costas.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DANIELA DEL PILAR JAIME RIVERA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

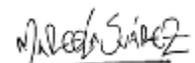
Copia a:

Elaboró:

DANIELA DEL PILAR JAIME RIVERA

Revisó y aprobó:

DANIELA DEL PILAR JAIME RIVERA

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>13 de diciembre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>